En Santiago de Chile a 23 de mayo de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

1.- Que NIC Chile por oficio OFO8940 de fecha 6 de mayo de 2008 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "colonchile.cl", suscitado entre Roche Chile Limitada y Productos Torre S.A. representado por Sargent & Krahn.

2.- Que son partes de este juicio: 1) Roche Chile Limitada, rut. 82.999.400-2, representada por don Alfredo Finch Ellenberg, con domicilio en ésta ciudad, Avenida Quilín 3750 de la comuna de Macul, correo electrónico jose_manuel.hazbun@roche.com; y 2) Productos Torre S.A., rut. 96.872.220-4, representada por Sargent & Krahn, con domicilio en esta ciudad, Avenida Andrés Bello 2711 piso 19 de la comuna de Las Condes, correo electrónico cadmin@weekmark.cl.

3.- Que consta a fojas 2, que el nombre de dominio "colonchile.cl" fue solicitado por Roche Chile Limitada con fecha 1 de febrero de 2008, y que Productos Torre S.A. lo solicitó con fecha 7 de febrero de 2008, según consta a fojas 1 de autos.

4.- Que con fecha 7 de mayo de 2008 acepté mi designación como arbitro arbitrador, y cité a las partes a comparendo para el día 26 de mayo de 2008, bajo apercibimiento de asignar el nombre de dominio al primer solicitante en caso de inasistencia del segundo solicitante y en caso de no pagarse oportunamente por el segundo solicitante los honorarios fijados por el árbitro. La resolución señalada fue notificada por correo electrónico a NIC Chile y por carta certificada a las partes ya individualizadas.

5.- Que consta a fojas 10 de autos, que el representante legal de Roche Chile Limitada, con fecha 15 de mayo de 2008, se desistió de su solicitud por el nombre de dominio colonchile.cl.

SE RESUELVE, en mérito de lo expuesto y del desistimiento del primer solicitante, asignar el nombre de dominio en disputa al segundo solicitante.

En consecuencia, se asigna el nombre de dominio “colonchile.cl” a Productos Torre S.A. representado por Sargent & Krahn.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciado por el árbitro arbitrador señor Felipe Bahamondez Prieto.